

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 900

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de noviembre de 2007

**Proceso contencioso
administrativo de
nulidad.**

El licenciado Miguel A. Bernal Villalaz, en representación de **Roberto Arosemena Jaén**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución s/n de 4 de julio de 2006, dictada por el **Organismo Electoral Universitario** de la **Universidad de Panamá**.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Las normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. El apoderado judicial del demandante considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 24 de la ley 11 de 1981. (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

B. De igual manera considera que se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 34 de la ley 24 de 2005. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

C. La parte actora asimismo alega que se han infringido de manera directa, por omisión, los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil. (Cfr. fojas 9 a 11 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La parte actora, en esencia, señala que al emitir el "ACTA DE PROCLAMACIÓN DEL RECTOR ELECTO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ 2006-2011", fechada 4 de julio de 2006, el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá infringió la ultra actividad del artículo 24 de la ley 11 de 1981, derogada por el artículo 80 de la ley 24 de 2005, que inhabilitaba a este servidor público para reelegirse inmediatamente al haber culminado el periodo del cargo para el cual fue electo.

Al entrar al análisis del acto administrativo que se acusa de ilegal, la Procuraduría de la Administración considera necesario citar el fallo adoptado por esa Sala el 13 de octubre de 2006 al resolver el recurso de reconsideración presentado por el Doctor Gustavo García de Paredes, actual rector de la Universidad de Panamá, dentro de la acción contencioso administrativa también presentada por el demandante con el objeto que se declarara la nulidad, por ilegal, de la resolución s/n de 23 de mayo de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la referida casa de estudios superiores, el cual en su parte pertinente es del siguiente tenor:

"Al momento de entrar a decidir el mérito del Recurso propuesto, la Sala observa que al expediente han sido incorporados, por iniciativa del recurrente, un conjunto de documentos y

certificaciones (cfr. fojas 93, 94 y 95 del expediente) que indican lo siguiente:

a. Que las elecciones convocadas por la Universidad de Panamá para la escogencia de su Rector, en efecto, se celebraron el pasado 28 de junio de 2006.

b. Que el Organismo Electoral Universitario hace constar que el Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES fue proclamado como Rector Electo de la Universidad de Panamá 2006-2011 al resultar vencedor en los referidos comicios.

c. Que el Organismo Electoral Universitario reconoció el 12 de julio de 2006 al Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES como Rector electo de la Universidad de Panamá 2006-2011 y procedió a la entrega de las credenciales respectivas en cumplimiento del artículo 101 del Reglamento General de Elecciones Universitarias.

Las circunstancias que aparecen descritas plantean una sustancial mutación de las circunstancias de hecho y de derecho que integran el objeto litigioso acerca de la cuestión puntual sobre la que recaía la orden de suspensión que decretó la Sala en el Auto de 23 de junio de 2006 que fue objeto de impugnación. Esta modificación sustancial del punto controvertido en relación con la medida de suspensión, se origina en el hecho de que con posterioridad a la misma se han consolidado una serie de situaciones que cambian profundamente el horizonte de discusión, como es el caso de que la suspensión versaba sobre una candidatura y, a la fecha, nos encontramos ante el hecho de que el Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES ha sido proclamado y reconocido por el Organismo Electoral Universitario como Rector electo de la Universidad de Panamá 2006-2011.

Esta nueva situación esta amparada en una serie de actos administrativos que no se encuentran impugnados en la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad que ha dado origen al presente proceso y dentro del cual la Sala decretó la medida de Suspensión Provisional.

El cúmulo de elementos reseñados pone de manifiesto que la situación objeto de la suspensión ha experimentado cambios fácticos y jurídicos singularmente relevantes que no pueden ser soslayados por esta Sala y que traen como consecuencia ineluctable la configuración del fenómeno conocido como "SUSTRACCIÓN DE MATERIA" que al decir del ilustre procesalista Doctor JORGE FÁBREGA PONCE es "un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (JORGE PEYRANO, "El Proceso Atípico", pág.129). La jurisprudencia ha denominado Sustracción de Materia al fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto". (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Plaza & Janes, Editores Colombia, pág.1232).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el Recurso de Reconsideración que promovió el Doctor GUSTAVO GARCIA DE PAREDES contra el Auto de 23 de junio de 2006 que decretó la Suspensión Provisional de la Resolución S/N de 23 de mayo de 2006, expedida por el ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ."

Visto lo anterior, resulta pertinente referirnos al contenido del informe de conducta presentado ante el

Magistrado Sustanciador por el presidente del Organismo Electoral Universitario en el se señala, entre otros aspectos, los siguientes:

"... el artículo 101 del mismo reglamento, expresa que el Organismo Electoral Universitario procederá a la entrega de credenciales en actos especiales, una vez hayan efectuado las proclamaciones y no hubiese impugnaciones de ellas pendientes de decisiones o haya expirado el término para promoverlas.

...

El acta de proclamación antes mencionada no fue impugnada, por lo que el Organismo Electoral Universitario, con fundamento en el artículo 101 del Reglamento General de Elecciones Universitarias, procedió a entregarle el 12 de julio de 2006, la credencial correspondiente como Rector Electo de la institución, y con este acto finalizó el proceso electoral, tal como lo consagra el artículo 44 del reglamento citado."

Todo lo anterior debe llevarnos a la conclusión que en este caso igualmente se presentan circunstancias similares a las observadas por ese Tribunal al decidir sobre el mérito del recurso de reconsideración al que hicimos referencia en párrafos anteriores, y que, asimismo, dan lugar a una sustancial mutación de las circunstancias de hecho y de derecho que concurren en la formación del objeto litigioso, puesto que con posterioridad a la emisión del acta fechada 4 de julio de 2006, cuya nulidad se demanda, sin que mediara impugnación alguna en contra de la proclamación del actual rector de la Universidad de Panamá y habiendo expirado el término para promoverlas, el Organismo Electoral

Universitario, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 101 del Reglamento General de Elecciones Universitarias, procedió a la entrega de credenciales al rector electo; situación que evidentemente da lugar a que en el caso bajo examen se produzca el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

En consecuencia, este Despacho solicita respetuosamente a la Sala Tercera se sirva declarar que en el presente caso existe SUSTRACCION DE MATERIA y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1192/iv-mcs